

CAPÍTULO II

Tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima**Artículo 37. Creación.**

Se crea la tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima.

Artículo 38. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y la renovación de tarjetas de identidad marítima, así como la expedición de sus duplicados.

Artículo 39. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la expedición de títulos o la renovación de tarjetas de identidad marítima, así como de sus duplicados.

Artículo 40. Cuota.

El importe de la cuota tributaria se exigirá según la siguiente tarifa:

- a) Expedición o duplicado de un título para el gobierno de embarcaciones de recreo: 30 euros.
- b) Renovación o duplicado de la tarjeta de identidad marítima: 6 euros.

Artículo 41. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la expedición del título correspondiente o renovación de la tarjeta, así como de sus duplicados. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud del servicio.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III

Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera**Artículo 42. Nueva base y cuota de gravamen.**

Se añade un nuevo número 10 al anexo de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, en lo que se refiere a la tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera, con el siguiente texto:

«10. Por la expedición de certificados de conductor nacional de un tercer país.

10.1 Por cada certificado que se expida: 16,52 euros.»

CAPÍTULO IV

Tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza**Artículo 43. Autoliquidación e ingreso.**

Se modifica el artículo 51 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia

tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Autoliquidación e ingreso.

1. Los obligados al pago de las tasas practicarán las autoliquidaciones procedentes de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

2. El ingreso de las autoliquidaciones por estas tasas se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, y corresponderá a los hechos imponibles devengados durante el trimestre natural anterior.»

Artículo 44. Deducciones en la cuota.

Se modifica el artículo 49 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, de medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Deducciones de la cuota.

1. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar o asistente de inspección, regulado por la normativa vigente, y siempre que el servicio desarrollado por el mismo se preste de manera efectiva y bajo la total dependencia y control de los servicios veterinarios oficiales. Las deducciones por este motivo no podrán superar 3,09 euros por tonelada para los animales de abasto y 0,97 euros por tonelada para las aves de corral, conejos y caza menor.

A tal efecto se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades	Coste suplido máximo por auxiliares o asistentes de inspección — Euros por unidades sacrificadas
Bovino:	
Mayor con 218 kg. o más de peso por canal	1,11
Menor con menos de 218 kg. de peso por canal	0,78
Solípedos/équidos	0,63
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg. de peso por canal	0,32
Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal	0,09
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg. de peso por canal ...	0,08
Entre 12 y 18 kg. de peso por canal ...	0,07
De menos de 12 kg. de peso por canal .	0,03
Aves de corral, conejo y caza menor:	
Por cada 100 unidades sacrificadas	0,21